



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

123

Expediente: 2012-0146

Tunja,

13 JUL 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en la providencia de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 107-114), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata presenten la actualización de la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 4º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, se observa que la última actualización del crédito se practicó hasta el día 31 de octubre de 2015, tal como se evidencia en el auto de fecha 19 de noviembre de 2015 (fls. 216-218 C. ppal), por lo que en aras de evitar que se practique un embargo por un valor inferior al que legalmente corresponde, lo que conllevaría a dilatar más el proceso de la referencia, se hace necesario la actualización del crédito.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>14 JUL 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>[Firma]</i>



197

Expediente: 2016-0121

Tunja,

13 JUL 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0121

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO (fl. 194) y por la apoderada de la U.G.P.P. (fl. 181), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida<sup>17</sup>, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 20 de octubre de 2016 (fls. 48 a 50).

Con base en lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha 20 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.007.742), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 055981), y se indicó claramente en esta providencia que no se ordenaba el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal<sup>18</sup> y jurisprudencial<sup>19</sup>, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como **anatocismo**, está prohibido, por lo que no hay lugar a practicar una nueva liquidación por este concepto.

Así las cosas, el valor del crédito hasta el día 08 de junio de 2017<sup>20</sup> corresponde a la suma de: VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.203.695), capital que fue ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 160-165).

### Costas

De conformidad con el auto de fecha 23 de mayo de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 160-165), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

<sup>17</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

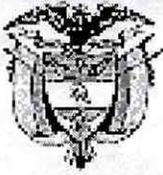
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

<sup>18</sup> Art. 1617 del Código Civil.

<sup>19</sup> Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

<sup>20</sup> Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

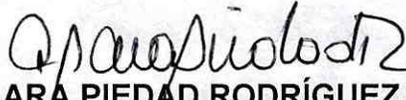
**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-0121 siendo demandante BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día ocho (8) de junio de 2017 por un valor total de: VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.203.695).

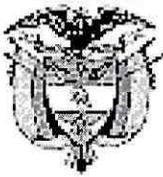
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. -	
<u>29</u>	de hoy
A.M.	<u>14 JUL 2017</u> siendo las 8:00
La secretaria,	
	YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

453

Expediente: 2012-0089

Tunja,

13 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS NORBERTO GÓMEZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

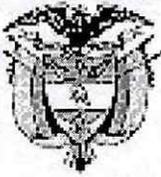
**RADICACIÓN:** 2012-0089

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, Dra. CLARA JANETH SILVA VILLAMIL, a través del Auto ADP 002841 de 07 de abril de 2015 (fls. 450-451). En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría, ofíciase a la Dra. CLARA JANETH SILVA VILLAMIL, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y/o quien haga sus veces, para aclararle la solicitud presentada en el Auto ADP 002841 de 07 de abril de 2015, en el cual indica: *"Por lo expuesto, esta entidad nuevamente le solicita el (sic) juez de la causa aclarar el concepto de Agencias en Derecho Numeral 3º de la providencia de Segunda Instancia de fecha 22 de Agosto de 2013, toda vez que esta Subdirección de Determinación como ordenadora del gasto público no puede ejecutar la decisión judicial bajo la anterior duda y requiere de la providencia del 22 de Agosto de 2013, en original o copia auténtica, o sí este monto corresponde a otro concepto se aclarar el auto de Liquidación de Costas y el que le aprueba"*, para lo cual el despacho manifiesta lo siguiente:

- El concepto por **Agencias en Derecho Numeral 3º de la providencia de Segunda Instancia de fecha 22 de Agosto de 2013 por un valor de \$589.500**, presentado en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho el 11 de julio de 2014 (fl. 416), y aprobado en auto de fecha 24 de julio de 2014 (fl. 418), corresponde a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 22 de agosto de 2013 (fls. 247 a 250), por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra el auto de 02 de julio de 2013 (fls. 129 a 132), proferido por este despacho, por el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

En el numeral 3º de la parte resolutive de esta providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso: ***"FIJAR como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa"***, y teniendo en cuenta que la condena fue impuesta en el año 2013, el salario mínimo para ese año correspondía a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

5

Expediente: 2012-0089

**MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**, valor que fue liquidado por la secretaría del despacho como se expuso en precedencia.

- Ahora bien, en lo que hace referencia al concepto por **Agencias en Derecho Numeral 3° del fallo de Segunda Instancia de fecha 09 de junio de 2014 por un valor de \$812.700**, presentado en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho el 11 de julio de 2014 (fl. 416), y aprobado en auto de fecha 24 de julio de 2014 (fl. 418), corresponde a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 09 de junio de 2014 (fls. 398 a 403), por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2014, mediante la cual este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de CARLOS NORBERTO GÓMEZ GÓMEZ (fls. 318-323).

En el numeral 3° de la parte resolutive de esta providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso: "**FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada el equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia**", y teniendo en cuenta que en el fallo de primera instancia de fecha 20 de enero de 2014, se condenó por agencias en derecho a la entidad demandada en la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda (\$270.900), el 3% del valor de las pretensiones corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$812.700)**, valor que fue liquidado por la secretaría del despacho como se expuso en precedencia. Se aclara que el monto de la cuantía presentada en la demanda, fue por un total de \$27.090.000.

Con base en lo expuesto anteriormente, y para dar respuesta al requerimiento presentado por la Dra. CLARA JANETH SILVA VILLAMIL, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP a través del Auto ADP 002841 de 07 de abril de 2015, se concluye que en el proceso de la referencia, hubo **DOS CONDENAS** por concepto de Agencias en Derecho por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3.

La primera condena se impuso cuando se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra el auto de 02 de julio de 2013 (fls. 129 a 132), proferido por este despacho, por el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, y la segunda condena se impuso cuando se decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2014, mediante la cual este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

454

Expediente: 2012-0089

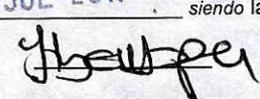
Dicho de otra forma, el expediente de la referencia estuvo **DOS VECES** en el Tribunal Administrativo de Boyacá surtiendo trámite de recurso de apelación; el primer recurso resolviendo la apelación frente al llamamiento en garantía, y el segundo recurso, resolviendo la apelación frente al fallo de primera instancia, destacando que en las dos oportunidades que el expediente estuvo en el Tribunal, se condenó en agencias en derecho a la UGPP.

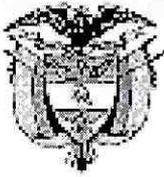
Así las cosas, es claro que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no presenta ningún error, **como quiera que la UGPP fue condenada por agencias en derecho en dos oportunidades por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá**, por lo que no hay lugar a realizar modificación alguna en la misma.

Con la respectiva comunicación, remítase copia de esta providencia y copia auténtica del auto de fecha 22 de agosto de 2013 visto a folios 247 a 250 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No	29
de hoy	14 JUL 2017
	siendo las 8:0am
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

319

Expediente:2012-0097

Tunja,

13 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BAVARIA S.A.**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 2012-0097**

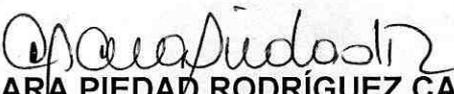
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

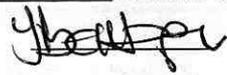
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega, a la parte demandada, los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de BAVARIA S.A. mediante el depósito judicial: No. 415030000408470 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.242.400), como se observa a folio 317 de las diligencias.

2.- Para la entrega del título judicial referenciado anteriormente, el despacho autoriza única y exclusivamente al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien deberá allegar el **poder respectivo con la facultad expresa de recibir.**

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy 14 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



9/12

Expediente: 2015-0070

Tunja,

13 JUL 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET  
**DEMANDADO:** LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 7 del cuaderno No. 2, el apoderado de la entidad demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"... Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los diferentes establecimientos crediticios, para identificar y ubicar las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Liga de tenis de mesa de Boyacá, y ordenar a sus Gerentes o a quienes hagan sus veces, retener y consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Liga demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.*

*Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes al Gerente General de INDEPORTES BOYACÁ, para que se realice el embargo y retención de los dineros que se causen a favor del demandado por la ejecución de algún convenio que se encuentre en curso o convenios futuros entre INDEPORTES BOYACÁ y el demandado.*

*De igual manera solicito sírvase señor juez identificar y ubicar los bienes inmuebles del ejecutado y muebles ubicados en la dirección principal del ejecutado, parque recreacional del norte y ordenar el respectivo embargo y secuestro a que hubiere lugar".*

### CONSIDERACIONES

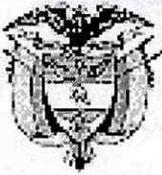
En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

*bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(...)"

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".  
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 3º del art. 594 ibídem, señala:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.**

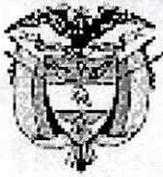
*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;"*

Con base en las normas referidas con anterioridad, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada frente a los bienes inmuebles del ejecutado y muebles ubicados en la dirección principal de este, como quiera que atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, tal como lo demuestra el certificado que obra a folio 13 del cuaderno principal, estos bienes gozan del beneficio de inembargabilidad, tal como lo establece el num. 3º del art. 594 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo previsto en las normas que regulan las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no es posible, de acuerdo con lo arrimado al expediente, establecer si con motivo de la ejecución de algún convenio que se encuentre en curso o convenios futuros, suscritos entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ - INDEPORTES BOYACÁ y LA LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ, se encuentran dineros a favor del ejecutado en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
-- DESPACHO

10/2

Expediente: 2015-0070

este proceso, ni el monto de los mismos, sobre los cuales habrá de decretarse la medida, ni mucho menos es posible establecer en cuál establecimiento bancario o similar se encuentran depositados los dineros que se dice se han generado o se podrían generar a favor de la parte demandada en este proceso, por lo que este punto la medida cautelar no será decretada.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en los diferentes establecimientos crediticios de la ciudad, este despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las siguientes instituciones bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA y BANCO GNB SUDAMERIS para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ, identificada con NIT 820000480-7 y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles del ejecutado y muebles ubicados en la dirección principal de este y, respecto de la medida cautelar frente a los dineros que puedan generarse por la ejecución de algún convenio presente o futuro suscrito entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ - INDEPORTES BOYACÁ y LA LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

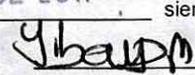
**SEGUNDO:** Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA y BANCO GNB SUDAMERIS para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ, identificada con NIT 820000480-7, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

25

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy	
14 JUL 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

645

Expediente: 2015-000185

Tunja,

13 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2015-00185

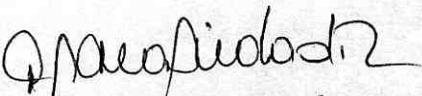
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder del abogado NILSON BERNED MORENO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 4.281.545 y T.P. N° 110.966 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, conforme al memorial visto a folio 642 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

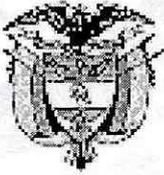
Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29, de hoy 14 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA



56

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

Tunja,

13 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 2015-0221

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
<b>Total Parcial</b>	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
<b>Total</b>	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al Dr. Francisco Antonio Iregui Iregui quien actúa a nombre propio, a la siguiente dirección fairegui@gmail.com, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

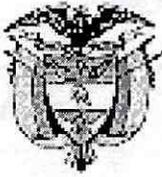
**JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA**  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

14 JUL 2017

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy J. Buitrago



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

87

Expediente: 2016-0113

Tunja,

13 JUL 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR  
**RADICACIÓN:** 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo los documentos vistos a folios 82 a 85 del expediente, se dispone lo siguiente:

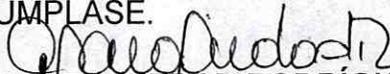
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR mediante el depósito judicial No. 415030000402970 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.428.701), como se observa a folio 85 de las diligencias.

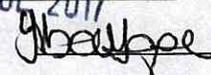
2.- Para la entrega del título judicial referenciado anteriormente, el despacho autoriza única y exclusivamente al apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá allegar el poder respectivo con la facultad expresa de recibir.

Por secretaría, se ordena oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para informarle sobre la existencia del depósito judicial No. 415030000402970, indicándole expresamente a esta entidad, que los dineros consignados por parte del Municipio de San Pablo de Borbur, solo pueden ser entregados a la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, una vez se cumpla con los requisitos legales para el efecto, como quiera que se trata del valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002; tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 17 de febrero de 2015 (fls. 29 a 39).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
_____ 14 JUL 2017 _____ siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

36

Expediente: 2016-00139

Tunja,

13 JUL 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ  
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC  
RADICACIÓN: 150013333009201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a requerir el cumplimiento de las órdenes impartidas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 18), amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la unidad familiar y la resocialización del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ, disponiendo en su numeral segundo, lo siguiente:

*“ORDENAR a la Dirección General del INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios que una vez superadas las condiciones de hacinamiento en alguno de los centros penitenciarios de EPMSC ERE PSM BARRANQUILLA, EC JP BARRANQUILLA, EPMSC EL BANCO o EPMSC SANTA MARTA, en el que ocurra primero y que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, autorice y efectúe el traslado del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ. En todo caso, la orden de traslado impartida deberá hacerse efectiva en un término máximo de ocho (8) meses”.*

Revisado el expediente se observa que a folio 34 obra escrito presentado por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC en el cual informa “los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho, toda vez que a la fecha los establecimientos presentan elevados índices de hacinamiento”. Así las cosas, se ordenará oficiar al Director General del INPEC o a quien haga sus veces para que cumplan con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 22 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Oficiase al Director General del INPEC o a quien haga sus veces para que cumplan con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 22 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

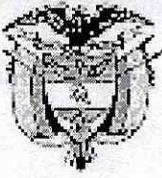
Expediente: 2016-00139

**SEGUNDO.-** Adviértase al funcionario a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

*Clara Piedad R. Castillo*  
**CLARA PIEDAD RORÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>14 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>



11/2

Expediente:2017-011

Tunja,

13 JUL 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILMA CORREA DE CARREÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICACIÓN:** 2017-011

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del nueve (09) de febrero de 2015 (fl. 44 a 45) éste despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaria del despacho del dos (02) de mayo de 2017 al veintinueve (29) de abril de 2016 (fl. 45). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el dos (02) de mayo de 2016, hasta el trece (13) de mayo del 2017 (fl 115).

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía a la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, aduciendo que se hace necesario el llamamiento en garantía en la medida en que era el empleador el que tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la U.G.P.P. realizaría la liquidación de pensión del demandante, el incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, hizo que la liquidación de la pensión no los incluyera, y en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

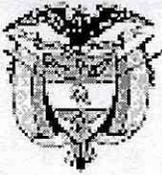
En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

*"ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-011

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.*

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

**“ART. 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, en primer lugar dirá el despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado los llamamientos en garantía que en su oportunidad solicitó la entidad demandada por cuanto no se allegaba prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> que exigían tal requisito.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo el Despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

*“(…) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.*

*(…)*

*Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (...) Subrayas fuera de texto.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Consejero GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “...Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. 12 de diciembre de 2014. Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-011

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable la figura del llamamiento en garantía.

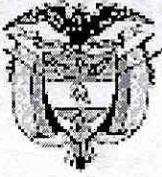
No obstante lo anterior, el despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos RDP 13968 del 13 de abril de 2015 y RDP 027206 del 03 de julio de 2015, mediante los cuales se negó la inclusión de algunos factores salariales de la pensión de la cual es beneficiaria, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de tal pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A su turno, la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía del I.C.A. (fls 1 a 8 C. llamamiento), lo sustenta en el hecho de que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a la U.G.P.P. para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlos debe responder por ellos a fin de no generar perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones, por ello si se llegase a proferir sentencia condenatoria la entidad demandada experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora., en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que éste último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

*"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...)"* (Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1212

Expediente:2017-011

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía** presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2017.

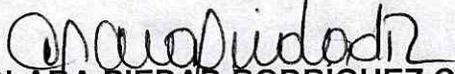
**SEGUNDO.-** Reconócese personería a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -**, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014, 3466 de 29 de septiembre de 2014 y 722 del 17 de junio de 2015 (fls. 81 a 112).

En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, una vez verificado lo anterior regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

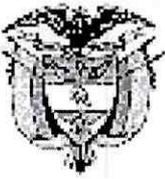
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante visto a fl. 11.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 14 JUL 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

23

Expediente: 2017-093

Tunja,

13 JUL 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2017-093

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

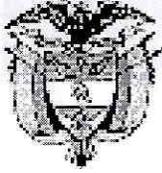
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-093

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
<b>Total</b>	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

34

Expediente: 2017-093

8. Reconócese personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>14</u> <u>III</u> 2017 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>J. H. B. P.</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-096

Tunja,

13 JUL 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO PEDRO BERRERA SALCEDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2017-096

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por SEGUNDO PEDRO BERRERA SALCEDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiéase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

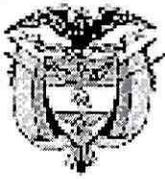
Expediente: 2017-096

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
<b>Total</b>	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, portador de la T.P. N° 57.505 del C. S. de la J., para actuar



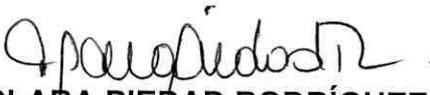
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

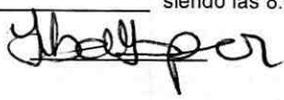
23

Expediente: 2017-096

como apoderada judicial del señor SEGUNDO PEDRO BERRERA SALCEDO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy <u>14 JUL 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

58

Expediente: 2017-00100

Tunja,

13 JUL 2017

**REFERENCIA: HABEAS CORPUS**  
**Solicitante: LIBARDO AMADO FLOREZ**  
**Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**  
**RADICACION: 2017-00100**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 5 de julio de 2017 (Fls. 47 a 54), mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2017 proferida por éste Despacho (Fls. 31 a 34). En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de la sentencia de 30 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
29	de hoy 29 JUNIO 2017 siendo
las 8:00 A.M.	
17 4 JUL 2017	
La Secretaria,	<i>Yibell López Molina</i>
	YIBELL LÓPEZ MOLINA



13 JUL 2017

206

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2014-0180

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la U.G.P.P. (fl. 198), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida<sup>8</sup>, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls. 89 a 93).

Con base en lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha 15 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$14.392.098.67), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2011 hasta el 28 de enero de 2013, destacando que en esta providencia que no se ordenó el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero; máxime, cuando por expresa disposición legal<sup>9</sup> y jurisprudencial<sup>10</sup>, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido, por lo que no hay lugar a practicar una nueva liquidación por este concepto.

Así las cosas, el valor del crédito hasta el día 20 de junio de 2017<sup>11</sup> corresponde a la suma de: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$14.392.098.67), capital que fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

### Costas

De conformidad con el auto de fecha 23 de mayo de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 187-191), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

<sup>8</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

<sup>9</sup> Art. 1617 del Código Civil.

<sup>10</sup> Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

<sup>11</sup> Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la entidad demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0180 siendo demandante VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día veinte (20) de junio de 2017 por un valor total de: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$14.392.098.67).

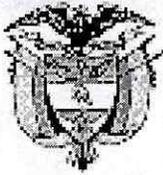
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. - <u>29</u> de hoy <u>4 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria <u>YIBELLA</u> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

129

13 JUL 2017

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0113

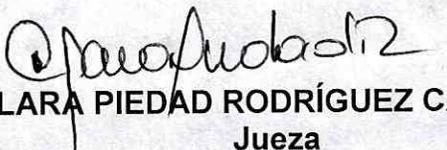
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

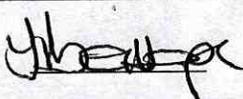
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 114 y 115).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy</p> <p><u>14 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

25

Expediente: 2016-00142

Tunja,

13 JUL 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GONZALO PARRA RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2016-00142

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día nueve (9) de agosto de 2017 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría, requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>	
de hoy <u>14 JUL 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria, 	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	

<sup>1</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.